

compuesto por diez miembros como máximo, uno por cada Distrito de los actualmente existentes en la organización de la Empresa y no por las Oficinas Centrales.

El Comité ostentará colegiadamente la representación unitaria de todos los trabajadores de «Avis, S. A.», comprendidos en el ámbito de este Convenio.

Los miembros del Comité serán designados, con carácter fijo, para todo el tiempo de vigencia de este Convenio, por y entre los representantes legales de los trabajadores.

De estos 10 miembros fijos, uno de ellos solamente podrá ser sustituido por otro representante, que asista en su lugar a las reuniones.

Podrán celebrarse reuniones entre el Comité Nacional y la Dirección de la Empresa, supuesto el mutuo acuerdo de las partes para la celebración y desarrollo de la reunión, con proyección previa del orden del día para la misma.

Las competencias de dicho Comité serán las determinadas por el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 29. *Remuneración anual.*—En cumplimiento del artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores se establece que las remuneraciones brutas anuales mínimas para cada categoría profesional, a partir de la entrada en vigor de este Convenio, serán las que figuran en la tabla que aparece más abajo, dejando a salvo el derecho al mejor salario que a título individual venía disfrutando hasta la fecha cualquier trabajador de «Avis, Sociedad Anónima», y el incremento que le corresponda según lo indicado en el precedente artículo 12, constituyendo las diferencias respecto a las remuneraciones de la tabla las mejoras voluntarias concedidas por la Empresa a título individual.

Las remuneraciones brutas anuales corresponden a una jornada laboral de mil novecientos setenta y seis horas anuales de trabajo efectivo real y resultan de multiplicar las remuneraciones brutas mensuales por quince (15), puesto que la Empresa abona las doce (12) mensualidades ordinarias más una gratificación extraordinaria por Navidad, otra en el mes de julio y otra, tradicionalmente denominada como paga de beneficios, en el mes de febrero.

Las remuneraciones brutas mensuales se componen del salario base (equivalente al salario mínimo interprofesional) y un complemento por actividad, la suma de los cuales da la remuneración bruta mensual.

Art. 30. *Comisión Paritaria.*—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 85.2, párrafo d), del Estatuto de los Traba-

jadores, ambas partes convienen constituir una Comisión Paritaria, compuesta por don Antonio Llatas Cortés y don Carlos Redondo Maza en representación de la Empresa y doña Vicenta Monge García y don Rodolfo Ares Taboada en representación de los trabajadores, para entender de cuantas cuestiones se deriven del presente Convenio.

En caso de ausencia de cualquiera de los citados miembros, la parte a quien represente el ausente podrá designar un sustituto del mismo, elegido entre los componentes de la Comisión negociadora del Convenio.

TABLA SALARIAL

Personal administrativo:	
Jefe de Negociado	72.600 × 15 = 1.089.000
Oficial de primera administrativo	48.400 × 15 = 726.000
Oficial de segunda administrativo	42.400 × 15 = 636.000
Auxiliar administrativo	30.300 × 15 = 454.500
Aspirante	24.200 × 15 = 363.000
Botones	24.200 × 15 = 363.000
Personal de ventas:	
Supervisor de ventas	66.600 × 15 = 999.000
Agente de ventas ..	48.400 × 15 = 726.000
Personal de operaciones o explotación:	
Jefe de Estación o Base de 1.ª ó 2.ª	72.600 × 15 = 1.089.000
Supervisor de Estación	54.600 × 15 = 817.500
Recepcionista-Conductor	42.400 × 15 = 636.000
Mozo de Estación - Conductor (Lavacoches)	36.300 × 15 = 544.500
Vigilantes Guardia	36.300 × 15 = 544.500
Personal de Talleres:	
Jefe de Equipo ...	66.600 × 15 = 999.000
Oficial de primera	54.600 × 15 = 817.500
Oficial de segunda	48.400 × 15 = 726.000
Oficial de tercera	42.400 × 15 = 636.000
Mozo de Garaje (Lavacoches)	36.300 × 15 = 544.500
Conductores	60.500 × 15 = 907.500

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2801 REAL DECRETO 3437/1981, de 18 de diciembre, por el que se proroga la calificación como zonas de preferente localización industrial de las islas Canarias y del valle del Cinca hasta el 31 de diciembre de 1982.

Las calificaciones de preferente localización industrial de la zona del valle del Cinca y de las islas Canarias fueron prorrogadas hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno por los Reales Decretos tres mil cuatrocientos quince/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y nueve, y Real Decreto dos mil quinientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y nueve de veintiuno de septiembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de siete de noviembre, respectivamente.

En ambos se establecía la posibilidad de que el plazo pudiera ser ampliado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, si las circunstancias económicas así lo aconsejaban.

Los altos niveles de paro existentes y la debilidad de la inversión industrial han aconsejado el mantenimiento de los regímenes de promoción regional, y en este contexto, el Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y nueve/mil novecientos ochenta prorrogó la calificación preferente de quince polígonos industriales hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Posteriormente, el Real Decreto mil cuatrocientos quince/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de junio, que calificó nuevos polígonos como preferentes, también estableció su período de vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

De acuerdo con los criterios anteriores se considera conveniente la prórroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos de la calificación como zona de preferente localización de las islas Canarias y del valle del Cinca.

En consecuencia, de acuerdo con la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y con el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro de ocho de septiembre, que desarrolla la Ley anterior, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deli-

beración del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos el plazo establecido en los artículos primeros de los Reales Decretos tres mil cuatrocientos quince/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, y dos mil quinientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de veintiuno de septiembre, para acogerse al régimen de preferente localización industrial, establecido por los citados Reales Decretos, respectivamente, para las zonas del valle del Cinca y las islas Canarias.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exijan el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

2802 REAL DECRETO 199/1982, de 15 de enero, por el que se declaran cinco zonas de reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos minerales en las áreas denominadas «Noroeste A, B, C-1, C-2, C-3», comprendida dentro de la inscripción número 33, «Zona Noroeste», situadas en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, León, Zamora y Oviedo.

La extraordinaria importancia de realizar la investigación en determinadas áreas incluidas dentro de la superficie ocupada por la propuesta de reserva provisional a favor del Estado, denominada «zona Noroeste», inscripción número treinta y tres, por sus posibilidades de contener yacimientos de recursos minerales de plomo, hierro, cinc, cobre, oro, níquel, cromo, titanio, estaño, volframio, asbestos, aluminio, manganeso, carbonos y tierras raras, determina la conveniencia de declarar cinco zonas de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de dichos recursos y proceder al levantamiento del resto del área no cubierta por dichas cinco zonas.